



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 020 2023 00348 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Agropecuaria Palmera S.A.S. |
| Demandado | Teresa de Jesús Vanegas de Posada y otros |
| Decisión | Inadmite demanda |

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Observa el Juzgado que el primer grupo de pretensiones principales se encuentran acumuladas de forma indebida, específicamente en lo que tiene que ver con la 1ª y 2ª principal, pues por un lado se pretende la nulidad parcial del negocio jurídico contenido en una cláusula de la Escritura Pública N° 1.660 del 14 de octubre de 2020, a la par que también se pide la declaratoria de inexistencia del acto jurídico allí contenido; así las cosas, se observa que estas pretensiones son excluyentes entre sí, pues el negocio jurídico de la referencia es inexistente o nulo en todo o en parte, y ello conlleva a que de conformidad con el numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, las pretensiones deban formularse, necesariamente, como principales y subsidiarias entre sí.
2. Bajo el mismo orden de ideas, este Despacho advierte que las pretensiones 3ª y 4ª del primer grupo de pretensiones principales, son excluyentes entre sí, pues la primera fundamenta la nulidad de la Escritura Pública N° 174 del 23 de febrero de 2021 en la ausencia de Registro del acto ante Cámara de Comercio, mientras que la segunda encuentra fundamento en la indebida representación de la Sociedad

Agropecuaria Palmera S.A.S.; en consecuencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, se deberá corregir dicho yerro en el sentido de formular un grupo de pretensiones subsidiarias en las que, en consecuencia de la nulidad de la Escritura Pública N° 1660 de 2020, se solicite la nulidad de la Escritura N° 174 de 2021 con fundamento en los diferentes títulos de invalidez que se encuentra invocando la parte actora.

3. Se tendrá que prescindir de la 5ª pretensión del primer grupo, ya que ella carece de un contenido *petitorio* declarativo o de condena. En caso tal de que lo solicitado sea oficiar para la cancelación de la Escritura Pública N° 164 del 23 de febrero de 2021 del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con Folio N° 088-11517, entonces así se deberá manifestar expresamente.
4. Se prescindirá de las pretensiones 7ª y 8ª del primer grupo de pretensiones, ya que ellas constituyen circunstancias fácticas que deben ser acreditadas en el marco del proceso, y que pueden dar lugar a la nulidad de los actos jurídicos que se invocan tanto en el acápite de hechos como de pretensiones de la demanda, más no una circunstancia que deba ser objeto de declaración jurídica.
5. Observa el Juzgado que la pretensión 9ª del primer grupo de pretensiones es indeterminada ya que no indica la Escritura Pública que debe ser objeto de declaración de nulidad, en contravía a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Se deberá adecuar esta pretensión en el sentido de identificar la Escritura Pública que adolece el vicio que le está siendo atribuido, no obstante, se deberán tener en cuenta las reglas previstas en el artículo 88 del Código General del Proceso, por lo cual, si se trata de las Escrituras Públicas N° 1660 de 2020º 174 de 2021, se tendrán que formular como pretensiones subsidiarias a las principales que previamente se habían realizado.
6. Observa el Juzgado que las pretensiones 10ª, 11ª, 12ª, 15ª, 17ª, 18ª, 19ª y 20ª hacen alusión a una responsabilidad civil contractual de los demandados por la celebración del negocio contenido en la Escritura

Pública N° 174 del 23 de febrero de 2021, sin embargo, dicha pretensión se torna improcedente por ser contradictorio con las de nulidad e inexistencia que previamente estaban siendo formuladas; por lo anterior, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso se tendrá que prescindir de estas pretensiones.

7. En todo caso, se tiene que advertir que, en general, las pretensiones de responsabilidad civil contractual de la referencia devienen improcedentes, ya que no se satisfacen las reglas de acumulación que también se encuentran previstas en el artículo 88 del Código General del Proceso; de tal forma que, en lo sucesivo, tendrá que prescindirse de la solicitud de esta pretensión.
8. Frente a las pretensiones que conciernen al pago de frutos, el Juzgado advierte que efectivamente la declaratoria de nulidad contractual da lugar a las restituciones mutuas y al pago de frutos, de tal forma que de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberán determinar los frutos que se reclamarán con la demanda, los cuales deberán coincidir con los que se describan tanto en el acápite de hechos como aquellos que sean estimados bajo la gravedad de juramento.
9. Se advierte que en el acápite de hechos de la demanda se tendrán que identificar fácticamente los frutos civiles que están siendo objeto de reclamación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso. Se tendrá que explicar si ellos fueron efectivamente percibidos, o si se trata de los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, de conformidad con el artículo 946 del Código Civil.
10. Se prescindirá de la pretensión 16ª del primer grupo de pretensiones, ya que se trata de una declaración que escapa a la competencia del Juez Civil y se radica en el Penal por tratarse de una conducta punible consagrada en el artículo 250B del Código Penal.
11. En todo caso, de conformidad con los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, tanto en el acápite de hechos como de

pretensiones de la demanda se deberá identificar *la causa petendi* para las pretensiones de nulidad absoluta y/o inexistencia de los actos jurídicos que están siendo atacados, señalando la causal que puede dar lugar a tales consecuencias jurídicas.

12. Se advierte que el grupo de pretensiones subsidiarias de la demanda recae sobre la inoponibilidad e ineficacia de las Escrituras Públicas N° 1660 de 2020 y 174 de 2021, por lo cual, de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá identificar *la causa petendi* que fundamenta la solicitud de inoponibilidad e ineficacia.
13. Ya que de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso las pretensiones deben encontrarse determinadas, se indicará en la pretensión 3ª del segundo grupo de pretensiones subsidiarias, los actos que se deben declarar inoponibles e ineficaces y que ejecutó el señor Juan Raúl Moreno Restrepo.
14. Se deberá indicar en la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, los bienes que integraban el patrimonio de la sociedad Agropecuaria Palmera S.A.S. para la fecha de ocurrencia de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda. De ser posible, se aportarán las pruebas que den cuenta de ello.
15. Con ocasión a lo afirmado en el Literal F) del hecho 15 de la demanda, se explicará al Juzgado si los compradores de la Escritura Pública N° 174 de 2021 satisficieron alguna obligación de la Sociedad Agropecuaria Palmera S.A.S. De ser el caso, indicará la naturaleza de la obligación, monto y acreedor. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
16. El juramento estimatorio no cumple las pautas del artículo 206 del CGP. Su aducción como medio de prueba de ineludible cumplimiento (Cfr. Art. 90 CGP), conforme lo exige el artículo 206 del CGP; *siendo indispensable* que se expongan las reglas aritméticas aplicables a cada

cálculo de frutos reclamado el inmueble previamente referenciado, separando cada uno y discriminando razonadamente cómo se llegó al resultado aritmético deprecado; aunado a esto, tal y como se indicó, lo pretendido deberá ser complementado en su órbita fáctica para fines de claridad en punto de la generación de frutos (civiles y naturales) en el tiempo.

17. De conformidad con lo explicado en el hecho 7º de la demanda, y teniendo también en cuenta el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se detallará al Despacho las condiciones físicas y mentales en las que se tiene conocimiento que se encontraba la señora Teresa de Jesús Vanegas Posada para la fecha en la que confirió el poder contenido en la Escritura Pública N° 1.660 del 14 de octubre de 2020.

18. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso se explicará al Despacho por qué se califica de ilegal el poder conferido mediante la Escritura Pública N° 1.660 del 14 de octubre de 2020 bajo el argumento de que con él se transfirió las facultades de representación legal de la sociedad demandante; lo anterior, porque se debe recordar que el otorgamiento de poderes por parte del gerente de una sociedad, así faculden al apoderado o mandatario para realizar todos los negocios previstos en su objeto social, no defieren o delegan la representación legal en el mandatario¹.

19. De conformidad con lo expresado en este mismo hecho, y con ocasión a lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le expondrá al Juzgado cuál es el valor comercial estimado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 088-11517.

20. Observa el Juzgado que en ciertos hechos de la demanda se hace alusión a que la venta del bien inmueble identificado con folio N° 088-11517 fue simulada, sin embargo, esta declaración no constituye alguno de los objetos de las pretensiones de la demanda, por lo cual, de

¹ Superintendencia de Sociedades Concepto N° 220-016457 del 15 de marzo de 2020

conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso se tiene que adecuar los hechos en el sentido de prescindir afirmar a tal fenómeno jurídico, por no existir correspondencia entre *la causa petendi* y las pretensiones de la demanda.

21. Sin perjuicio de lo anterior, en caso tal de que se pretenda formular entonces la pretensión de declaración de simulación absoluta o relativa de los actos o contratos, conforme a las conveniencias de la parte actora, se le pone de presente que deberá acumular lo pretendido en debida forma y de conformidad con las reglas previstas en el artículo 88 del Código General del Proceso y que ya han sido previamente advertidas en la presente providencia.

22. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se explicará por qué se afirma que los codemandados Teresa de Jesús Vanegas Posada y Juan Raúl Moreno se encuentran abusando de sus derechos y posiciones dominantes, ya que nada se expone frente a tal particular.

23. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrán que explicar cuáles son los actos fraudulentos que se atribuyen a los demandados, ya que nada se afirma frente a tal particular.

24. Toda vez que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso en el poder para actuar se deben detallar los asuntos para los cuales se confiere, y ya que se ordenó adecuar la totalidad de las pretensiones de la demanda, una vez esto sea satisfecho se le deberá conferir un nuevo poder para actuar al apoderado en donde se especifiquen las pretensiones corregidas. Se le advierte a la parte que, en todo caso, el poder se podrá otorgar de conformidad con el artículo 74 *Ídem* o satisfaciendo lo consagrado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

25. Se trae a colación que, si bien se ha admitido la posibilidad de que se otorgue amparo de pobreza de las personas jurídicas de derecho público o privado, con el escrito de subsanación se tendrán que aportar

las respectivas pruebas que den cuenta de la imposibilidad económica de sufragar los gastos ordinarios del proceso que se está atribuyendo el Ente Jurídico, ya que en estos eventos le corresponde acreditar tal supuesto². Lo anterior, porque si bien se aporta como anexo de la demanda una certificación contable, el Juzgado advierte que se deberán allegar más elementos de convicción que den cuenta de lo anterior.

- 26.** Presentará escrito de cumplimiento de requisitos, acompañado de escrito integral de la demanda subsanada, en aras de resguardar la unidad del escrito de demanda.

Se reconoce derecho de postulación al abogado JAIRO HERNAN MEJIA CUARTAS, portador de la TP Nro. 21635 del CS de la J³, quien agenciará los intereses de la parte actora, conforme al poder especial conferido para tal efecto.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación N° 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377), 19 de abril de 2007.

³ Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651eedf0ff10b94462d3e6e659b68429c5bc3d27711fce047755c95694aeb254**

Documento generado en 22/09/2023 09:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>